JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO	**: C.E.C.M.C.**
DEMANDANTE	**: LIGIA IRENE BONILLA SASTRE**
DEMANDADO	**: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ZOZA**
RADICACIÓN	**: 1100 1311 0004 2022 00153**

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del C.G. del P., y como quiera que las partes presentaron acuerdo de transacción de las pretensiones, se procede a dictar sentencia:

2.ANTECEDENTES:

2.1. Hechos y pretensiones.

LIGIA IRENE BONILLA SASTRE convocó a juicio al señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ZOZA con el propósito que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 9 de diciembre de 1995, solicitud a la que añadió la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores LIGIA IRENE BONILLA SASTRE y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ZOZA, contrajeron matrimonio por el rito católico el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia San Miguel Arcángel, según registro civil de matrimonio bajo el serial No.03990466.

2. Como consecuencia del vínculo del matrimonio, surgió la sociedad conyugal entre los cónyuges la cual fue liquidada el 21 de Julio de 2005 de mutuo acuerdo, mediante escritura pública No.379 en la Notaria Única del Círculo de Gacheta.

3. Del matrimonio, nació una hija llamada STEPHANY DAYANA RODRÍGUEZ BONILLA hoy mayor de edad.

4. Dentro del haber social no se encuentran pasivos, ni activos, puesto que, de común acuerdo como ya se mencionó, se liquidó la Sociedad Conyugal.

5. El cónyuge FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ZOZA, incurrió en la causal número 8 del Código Civil, y que su representada es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio, de buenos hábitos y costumbres sociales y familiares sin antecedentes penales que interfieran para la vida conyugal.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 22 de marzo de 2022, ordenándose adelantar el trámite de ley, emplazar al demandado y notificar al Ministerio Publico.

Habiéndose designado curador ad litem al extremo pasivo contestó oportunamente la demanda. Y aunque por auto de 4 de agosto de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P., posteriormente los apoderados judiciales de las partes solicitaron se profiriera sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado al artículo 278 del ordenamiento procesal, allegando transacción extrajudicial donde se acordaron las obligaciones entre ellos.

4. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib*., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentales:

. - Registro civil de matrimonio de los señores BONILLA&RODRÍGUEZ
. – Registro civil de nacimiento de la señora LIGIA IRENE BONILLA SASTRE
. - Registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ZOZA
. – Registro civil de nacimiento de la hija común STEPHANY DAYABA RODRÍGUEZ BONILLA
. – Cedulas de ciudadanía de la demandante y de la hija común de las partes

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. Marco Jurídico del matrimonio

El artículo 113 del Código Civil, dice: "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". A su vez, el artículo 42 de nuestra Constitución Política prevé "*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley*", y que "*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*".

De otro lado, el artículo 152 del C.C señala: "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*".

Por su parte, la jurisdicción constitucional en el deber de protección de la estabilidad familiar, establece que jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, "*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*", aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial "*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*", en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio

En el presente caso la demandante trajo al litigio la causal 8ª del artículo 154 c.c., cuyo texto advierte que habrá lugar al divorcio por ***"[l]a separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años***". Sin embargo las partes llegaron a un acuerdo de transacción extrajudicial efectuado por los extremos el octubre de 2023, comportamiento que encuadra dentro de la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que reza: " *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Así mismo el artículo 388 del C.G.P., determina: "*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo..*", y el numeral 2º del artículo 278 *ib*., indica: "*Cuando las partes o sus apoderados de mutuo acuerdo lo soliciten..*", resultando forzoso acoger las pretensiones de la demanda en atención a la voluntad de los cónyuges de querer divorciarse.

En efecto, ambos cónyuges han expresado su querer de terminar con los efectos civiles de ese matrimonio que llevaron a cabo el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia de San Miguel Arcángel de Gacheta – Cundinamarca, acto registrado bajo el indicativo serial No.03990466 en la Notaría Única del citado Municipio, es decir, que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y se ordene la respectiva la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil nacimiento y matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio católico expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LIGIA IRENE BONILLA SASTRE y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ZOZA, el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia San Miguel Arcángel, inscrito en la Notaria Única del Municipio de Gacheta - Cundinamarca, bajo el serial No.03990466.

2. No se adopta decisión respecto a la sociedad conyugal por encontrarse disuelta y liquidada por acuerdo de partes el 21 de julio de 2005, mediante escritura pública No.379 de la Notaria Única del Círculo de Gacheta.

3. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la forma y términos en que cumplirán sus obligaciones el que forma parte integral de esta providencia. Para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

4. ORDENAR inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciese.

5. ORDENAR la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

5. **NO IMPONER** condena en costas, por falta de oposición.

6. DECLARAR terminado el proceso, archivándose la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia

NOTÍFIQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez